

EL CONCEPTO DE LA ACCIÓN FINALISTA COMO FUNDAMENTO DEL
SISTEMA DEL DERECHO PENAL

José Cerezo Mir

ADPCP, T. XII, Fasc. III, Septiembre-Diciembre 1959, pp.561-570

<http://www.cienciaspenales.net>

El concepto de la acción finalista como fundamento del sistema del Derecho penal

(Una revisión de la crítica de Rodríguez Muñoz de la concepción de la culpa de Welzel).

D. J. JOSE CEREZO
Ayudante de Derecho penal de la Universidad de Madrid

La nueva orientación que Welzel ha dado a su concepción de la culpa (1) obliga a una revisión de los juicios críticos que habían sido formulados hasta ahora contra ella. Entre estos juicios críticos destaca especialmente por su claridad la opinión del profesor español, recientemente fallecido, Rodríguez Muñoz (2).

Rodríguez Muñoz sustenta la opinión de que la doctrina de la acción finalista resuelve la problemática de los delitos dolosos mejor que la dogmática que se basa en el concepto causal de la acción. La doctrina de la acción finalista puede captar mejor la esencia de los delitos dolosos. Rodríguez Muñoz dice de la nueva doctrina: «Aquí pisa terreno firme y puede desplegar y, en efecto, despliega su dialéctica con una seguridad y soltura que la permiten no sólo construir de manera armónica, sino rebatir con fundamento las posibles objeciones elevadas por los adversarios» (3). Ninguna de las objeciones, destaca Rodríguez Muñoz, que se dirijan contra la concepción de los delitos dolosos puede ser considerada como esencial. Un aspecto muy distinto presenta, en cambio, el enjuiciamiento de los delitos culposos. Aquí tuvo que modificar Welzel muy a menudo su concepción. La causa más profunda de estas rectificaciones se halla, en último término —dice Rodríguez Muñoz—, en la incapacidad de la doctrina de la acción finalista de acomodar los delitos culposos a sus principios fundamentales. El finalismo es esencialmente una teoría del dolo. Cuanto más logre captar la esencia de los delitos dolosos, tanto menos podrá comprender la naturaleza específica de los delitos culposos, puesto que la diferencia entre los delitos dolosos y cul-

(1) WELZEL: *Das deutsche Strafrecht*, 6 Aufl. Berlín, 1958; *Das neue Bild des Strafrechtssystems*, 3 te. Aufl. Goettingen, 1957.

(2) RODRÍGUEZ MUÑOZ: *La doctrina de la acción finalista*. «Anales de la Universidad de Valencia», tomo XXVII, I.

posos no es cuantitativa, sino cualitativa. El concepto de la acción finalista no es por ello apto para desempeñar la función de un concepto básico, unitario, del Sistema del Derecho Penal (3).

Rodríguez Muñoz examina sucesivamente los diversos intentos de Welzel de lograr una concepción de la culpa de acuerdo con los principios fundamentales de la doctrina de la acción finalista. La conducta culposa fué concebida primeramente como «forma minuciada» de la actividad humana final, como «una forma defectuosa» de la conducta dolosa (4). Este intento de definir la conducta culposa partiendo de la conducta dolosa fué objeto de severa crítica. No era posible incluir la conducta culposa en un concepto de la acción, cuyo carácter esencial era el señalamiento del fin por la voluntad. Welzel se vió forzado por este motivo a rectificar su opinión y a deducir las consecuencias necesarias de sus premisas, incluso en el aspecto terminológico. En su obra *Das deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen* (1949), la acción culposa se convierte «en una forma de acción completamente independiente junto a la acción dolosa». Welzel diferencia aquí la acción en sentido estricto y la acción en sentido amplio, que corresponden a las acciones dolosa y culposa, respectivamente.

En esta segunda fase de su concepción de la culpa, Welzel quiere salvar la unidad del concepto de la acción con el carácter común de la «actividad final». En los delitos dolosos la actividad final es real. En los delitos culposos existe una «causación que era evitable mediante una actividad final». A la actividad final *real* es equiparada la actividad final meramente posible. Pero no se puede llegar tampoco por ese camino—dice Rodríguez Muñoz—a un concepto unitario de la acción. La conducta dolosa era ciertamente evitable mediante una actividad final, pero no es una actividad final *real*. La finalidad potencial es sólo un criterio jurídico-normativo. La finalidad potencial representa un desplazamiento de la finalidad de la esfera ontológica a la normativa. La posibilidad de evitar el resultado no querido mediante una actividad final no puede ser fundamentada en un plano objetivo, ontológico (porque entonces todo resultado sería evitable), sino sólo en el plano del deber. La constatación de esta posibilidad concreta implica ya, sin embargo, el juicio de culpabilidad (5).

Welzel no puede llegar, incluso bajo el punto de vista terminológico, a un concepto unitario de la acción. Las dos formas de conducta, dolosa y culposa, aparecen bajo el epígrafe común «La

(3) RODRÍGUEZ MUÑOZ: Loc. cit., págs. 126-8.

(4) En «Der allgemeine Teil des deutschen Strafrechts in seinen Grundzügen», 1. te. Aufl. Berlín, 1940, pág. 79-80.

(5) En este punto se adhiere RODRÍGUEZ MUÑOZ a las opiniones de MEZGER y NIESE; RODRÍGUEZ MUÑOZ: Loc. cit., pág. 130; MEZGER: *Moderne Wege der Strafrechtsdogmatik*, pág. 188. NIESE: *Finalitaet, Vorsatz und Fahrlaessigkeit*, págs. 40-88.

estructura fundamental de la acción», pero son tratadas desde un principio como dos formas de acción distintas.

En su trabajo «Das neue Bild des Strafrechtssystems» (1.ª y 2.ª edición) abandona Welzel la idea de la finalidad potencial y la escisión formal del concepto de la acción. Bajo el epígrafe «La estructura fundamental de la acción» aparece ahora sólo la acción final (dolosa). A la acción culposa se hace mención solamente (y no de modo expreso) en un pasaje ulterior bajo el epígrafe «La acción dentro de los tipos del Derecho Penal». Los tipos de los delitos culposos comprenden aquellas acciones que, respecto a sus consecuencias causales, no presentan la medida mínima de dirección final exigida jurídicamente. En estos tipos las consecuencias de la acción producidas finalmente son jurídico-penalmente irrelevantes y no están por esta razón descritas en ellos. El tipo de lo injusto de los delitos culposos consiste en la lesión o peligro de un bien jurídico, producidas de un modo puramente causal por una acción que no presenta la medida de dirección final exigida en el tráfico.

Rodríguez Muñoz pregunta ahora: ¿Han sido resueltas con esta nueva concepción de Welzel las dificultades que presentan los delitos culposos para la doctrina de la acción finalista? La solución que ahora Welzel nos ofrece es sólo una solución aparente que no puede convencer. Su concepción de que no hay otra acción que la final (dolosa) no sólo no es una solución, sino que entraña fundamentalmente el reconocimiento de la incapacidad de la doctrina de la acción finalista de comprender la esencia de los delitos culposos (6).

Que en el delito culposo hay también una acción final (manejo del arma, conducción de un vehículo) es evidente—dice Rodríguez Muñoz—, pero «esta acción, como tal, en los elementos ontológicos que la integran es *irrelevante* para el Derecho punitivo. Mientras que, en cambio, precisamente lo que para este último es importante *está fuera* de la acción».

Toda la problemática que había resultado insoluble en la doctrina de la acción—dice Rodríguez Muñoz—es desplazada por Welzel a la esfera normativa de lo injusto. Con este desplazamiento de un problema de la acción de la esfera ontológica a la normativa el finalismo se niega a sí mismo. En el delito culposo el autor es castigado por el resultado causado, pero esta causación del resultado no es una acción. Quizá pudo y debió evitar el resultado, pero esto es sólo una exigencia normativa. También el abandono del punto de vista subjetivo en favor del objetivo («el cuidado necesario en el tráfico») muestra la incapacidad de la doctrina de la acción finalista de resolver el problema de los delitos culposos; independientemente de que este criterio objetivo sea realmente objetivo y no subjetivo como estima Maihofer.

(6) RODRÍGUEZ MUÑOZ: Loc. cit., pág. 131.

Los finalistas exigen sólo en el delito culposo el nexo causal entre la acción final y la regulación del tipo. En este punto es, pues, evidente—dice Rodríguez Muñoz—que el concepto de la acción finalista coincide con el concepto de la acción causal. «La acción finalista en lo que concierne a los delitos culposos, en su valor funcional frente a ellos, no supone ni exige más que el *origen volitivo* de la conducta del sujeto» (7).

Las razones que Niese ha aducido contra la finalidad potencial son también decisivas para el enjuiciamiento de la nueva concepción de la culpa de Welzel—dice Rodríguez Muñoz—. Con el desplazamiento de la culpa de la esfera ontológica a la normativa del tipo de lo injusto, la situación sigue siendo esencialmente la misma que cuando Welzel quería explicar los delitos culposos mediante el concepto de la finalidad potencial. «La doctrina de la acción finalista se ve forzada, para poder fundamentar el finalismo o para poder hablar aquí de finalismo, a recurrir al elemento de la antijuricidad, pues en otro caso la solución no sería posible (8). La situación sería formalmente la misma si se admitiese con Maihofer que el deber de cuidado es subjetivo; entonces la valoración de la culpabilidad sería de nuevo anticipada. Pero incluso si se admite la naturaleza objetiva del deber de cuidado, la situación sería esencialmente la misma porque el criterio aplicado sería siempre un criterio jurídico-normativo. El concepto de la acción no tendría en los dos casos una pureza metodológica absoluta.

En la tercera edición de su «Das neue Bild des Strafrechtssystems» (9) y recientemente en la 6.ª edición de su «Das deutsche Strafrecht» (10), Welzel ha reelaborado de nuevo su concepción de la culpa.

La acción culposa es mencionada de nuevo en la doctrina de la acción. «Acciones culposas—dice Welzel—son aquellas acciones finales que tienen consecuencias accesorias no-finales, por consiguiente, puramente causales, que podían haber sido evitadas con una mejor dirección final de la acción en la elección y aplicación de los medios (inclusive del propio movimiento corporal).» Welzel destaca el número ilimitado de consecuencias producidas de un modo puramente causal de una acción final un pequeño grupo, a saber: aquellas consecuencias que podían haber sido evitadas mediante una mejor dirección final. Estas consecuencias se relacionan con la acción concebida como obra. La acción culposa es siempre, sin embargo, según Welzel, una acción final (11).

(7) RODRÍGUEZ MUÑOZ: Loc. cit., pág. 132.

(8) RODRÍGUEZ MUÑOZ, en una carta de fecha 8-5-1954 a WELZEL..

(9) Goettingen, 1957.

(10) Berlín, 1958.

(11) *Das neue Bild...*, págs. 6, 7; *Das deutsche Strafrecht*, pág. 32.

La acción culposa es sólo explicable partiendo del concepto de la acción finalista. En la acción culposa el fin es, sin duda, jurídico-penalmente irrelevante. El contenido de la voluntad en relación con el medio aplicado y la forma de su aplicación es, al contrario, jurídicamente relevante. Pues el autor no considera en la elección y aplicación de los medios una consecuencia causal previsible unida a ellos. «Culpa es el defecto de la dirección real de la voluntad en la elección y aplicación de los medios en relación con la medida mínima de dirección final exigida en el tráfico (con el fin de evitar consecuencias accesorias no deseadas)» (12).

El tipo de los delitos culposos se compone del resultado (lesión o peligro de un bien jurídico) y de una acción final que causa en forma no dolosa y adecuada este resultado. La lesión (o el peligro) de un bien jurídico y la no observancia del cuidado objetivamente exigido son momentos constitutivos de lo injusto de los delitos culposos. La lesión del bien jurídico tiene que haber sido causada *precisamente a causa* de la no observancia del cuidado objetivamente exigido (13). El disvalor de la acción, no sólo el disvalor del resultado, es también aquí decisivo (14).

Después de esta exposición de la última actitud de Welzel en el problema de la culpa surge la pregunta: ¿Ha sido superada la crítica de Rodríguez Muñoz con esta nueva modificación? A mi juicio; sólo de modo parcial.

En el delito culposo se presupone, sin duda, una acción final. El hombre que conduce un automóvil y causa en forma no dolosa la muerte de otro realiza una acción final: conducir un automóvil. En esta actividad final el fin (ir a un lugar determinado) es jurídicamente irrelevante. No es jurídicamente irrelevante, en cambio, como Welzel ahora dice, el medio utilizado o la forma de su utilización. En el ejemplo citado; el medio (uso del vehículo) es jurídicamente irrelevante, pero la forma de su utilización puede adquirir relevancia jurídica, si el autor, por ejemplo, conduce a una velocidad excesiva. No puede afirmarse más, por tanto, con Rodríguez Muñoz que en el delito culposo la acción final, en sus elementos *ontológicos*, sea jurídicamente irrelevante. El medio utilizado o la forma de su utilización son jurídicamente relevantes. Por la misma razón no es posible afirmar ya que todo lo que tiene relevancia para el Derecho queda fuera de la acción final.

No obstante, queda un elemento esencial de la mayor parte de los delitos culposos, el resultado causado, *fuera* de la acción final. De la relevancia jurídica del resultado no cabe duda, pues está incluido expresamente en la mayor parte de los tipos de los

(12) *Das neue Bild...*, pág. 11; *Das deutsche Strafrecht*, pág. 36.

(13) *Das neue Bild...*, págs. 30 y sigs.; *Das deutsche Strafrecht*, págs. 111 y sigs.

(14) WELZEL cita, a este respecto, la sentencia de 4-3-1957 del Grossen Zivilsenats del B. G. H., *Das deutsche Strafrecht*, pág. 110.

delitos culposos. El resultado no es concebido además por Welzel como una mera condición de punibilidad, sino como un elemento constitutivo de lo injusto (15). El queda *fuera*, sin embargo, de la acción *final* que se halla presente en todo delito culposo. Es producido en forma puramente causal en virtud del medio utilizado o de la forma de su utilización. Puesto que no está comprendido por la voluntad del autor y no necesita tampoco ser previsto (culpa inconsciente). La relevancia del tipo de un delito culposo en el caso concreto no puede ser incluso determinada, si antes no ha sido excluida la pertenencia del resultado a la acción final. Sólo si la causación de la muerte de un hombre *no* estaba comprendida por la voluntad de realización del autor, adquiere relevancia el tipo del homicidio culposo (art. 222 C. p. alemán). En los delitos culposos de acción la doctrina de la acción finalista encuentra dificultades semejantes, puesto que la cualidad desconocida de la acción o del objeto de la misma (arts. 163, 164 V, y 84 C. p. alemán) tampoco pertenecen a la acción final. No están comprendidas por la voluntad de realización del autor y la posibilidad de su presencia no necesita ni siquiera ser prevista por el mismo. En este aspecto la crítica de Rodríguez Muñoz sigue vigente.

Welzel no puede establecer la relación entre el resultado y la acción final en la esfera ontológica. No cabe incluir en el ámbito de la acción *final*, en el plano ontológico, una consecuencia producida en forma puramente causal. Puesto que esta consecuencia no es querida y en muchos casos no es siquiera prevista (culpa inconsciente). «Acciones culposas—dice Welzel—son aquellas acciones finales que tienen consecuencias accesorias no-finales, por consiguiente, puramente causales, que podían haber sido evitadas con una mejor dirección final de la acción en la elección y aplicación de los medios (inclusive del propio movimiento corporal)». Toda acción final tiene consecuencias accesorias no-finales, puramente causales, pero éstas no pertenecen a la acción, según el concepto final de la misma. Toda consecuencia puramente causal es además evitable mediante una mejor dirección

(15) *Das neue Bild*, págs. 31-35; *Das deutsche Strafrecht*, págs. 112-7. WELZEL no excluye el resultado de lo injusto de los delitos culposos. El resultado, dice él, es una mera condición de punibilidad solamente en cuanto que «la misma acción culposa, realizada con la misma reprochabilidad, queda impune si el resultado no se produce». En Italia fué sustentada la concepción de que el resultado en los delitos culposos es una mera condición de punibilidad por DEL GIUDICE (*Fondamento e condizioni della punibilità dei reati colposi*, 1918; *Il delitto colposo*, Ferrara, 1918); MANZINI (*Trattato di Diritto penale*) y VANNINI (*Il problema giuridico del tentativo*, Milano, 1952, págs. 54-61; *Manuale di Diritto penale*, Firenze, 1948; *Omicidio colposo*, Milano, 1951). Una polémica ilustrativa con MANZINI y VANNINI en DELITALA: *Il fatto nella teoria generale del reato*, Cedam, Padova, 1930, págs. 80-82.

(16) Si la consecuencia causada no es objetivamente previsible no es

final, si es objetivamente previsible (16). La diferenciación, dentro de las consecuencias producidas en forma causal desde el punto de vista de la causalidad adecuada no puede resolver tampoco el problema. Puesto que las consecuencias accesorias producidas en forma *puramente causal*, aunque fueran objetivamente previsibles, no pertenecen tampoco a la acción *final*. La previsibilidad objetiva, es decir, la evitabilidad objetiva, no puede ser determinada además en el plano ontológico. Esta determinación presupone un juicio cuyo criterio—el nivel de conocimientos—es de naturaleza histórica. La fijación del nivel de conocimientos que ha de servir de criterio del enjuiciamiento no es posible sin una valoración.

La delimitación desde el punto de vista de la causalidad adecuada tiene que ser necesariamente presupuesta por Welzel cuando pone en relación con la acción, entendida como obra, aquellas consecuencias producidas de un modo puramente causal que serían evitables mediante una mejor dirección final (17). Con ello apunta otro concepto de la acción. Junto al concepto final de la acción, que es aplicable a los delitos dolosos, apunta un concepto de la acción en sentido amplio que es apropiado para resolver las dificultades de los delitos culposos. Este concepto coincide con el formulado por Engisch (18): La acción comprende las consecuencias adecuadas de una conducta voluntaria, incluso si éstas consecuencias no estaban comprendidas por la voluntad del autor. Este concepto de la acción no es, sin embargo, un concepto ontológico, sino que ha sido formulado—como en el caso de Engisch—en atención a las valoraciones jurídico-penales subsiguientes (antijuricidad, culpabilidad). Es formulado en atención a las exigencias sistemáticas de la doctrina del delito.

Esta duplicación del concepto de la acción apunta, sin embargo, simplemente en Welzel. La relación entre el resultado y la acción final es establecida por Welzel a través del deber ser, a través de lo injusto. Esto se deduce en primer lugar de que para él la causalidad adecuada es un presupuesto de la tipicidad del resultado producido de modo puramente causal. El tipo del delito culposo exige que la acción no dolosa, en relación con la lesión del bien jurídico, haya creado el peligro objetivo de dicha lesión.

evitable entonces por el hombre. La opinión de RODRÍGUEZ MUÑOZ de que toda consecuencia producida en forma puramente causal es evitable (*supra*, pág. 3) resultaría sólo exacta para un ser que pudiese conocer todas las condiciones y, por tanto, prever todos los cursos causales. Que el hombre no se encuentra en esa situación está fuera de toda duda.

(17) *Das deutsche Strafrecht*, pág. 32; *Das neue Bil*, págs. 6 y sigs. Si la evitabilidad tuviera que ser determinada según el criterio del autor individual de la acción concreta, se anticiparía con ello la valoración de la culpabilidad. La situación sería entonces la misma que antes con el concepto de la finalidad potencial.

(18) *Der finale Handlungsbegriff*, *Kohlrausch-Festschrift, Probleme der Strafrechterneuerung*, 1944, págs. 141 y sigs.

En los delitos culposos de resultado la lesión del bien jurídico tiene que realizar precisamente este peligro objetivo. Puesto que el peligro no es, sin embargo, otra cosa que la probabilidad de la causación del resultado, sólo el resultado causado adecuadamente puede ser típico (19).

Las acciones culposas se caracterizan, según Welzel, por un defecto en la dirección final de la acción. El defecto consiste en que la dirección final real de la acción no corresponde a la dirección final exigida en el tráfico con el fin de evitar las lesiones de los bienes jurídicos. «Los bienes culposos—dice Welzel—comprenden aquellas acciones finales que respecto a las consecuencias accesorias *no queridas, típicas*, no han observado el cuidado exigido en el tráfico para evitar estas consecuencias» (20). El tipo (el peligro objetivo) y la dirección final exigida establecen aquí la relación entre el resultado producido en forma puramente causal y la acción final. La dirección final exigida se determina según las necesidades del tráfico y la capacidad de un hombre inteligente y prudente y no según la capacidad del autor individual de la acción concreta. Esta exigencia representa, por tanto, un criterio objetivo que es aplicado para determinar la antijuricidad (21).

La doctrina de la acción finalista no puede establecer, por tanto, la relación entre la acción y el resultado en el delito culposo a través del concepto mismo de la acción, sino que tiene que establecer dicha relación en la esfera axiológica. Con ello el problema es desplazado a la esfera normativa. La *finalidad* no es desplazada ya más, sin embargo, de la esfera ontológica a la normativa. La acción final real en sus elementos ontológicos, la voluntad de realización, es ahora jurídico-penalmente relevante, puesto que los medios queridos y la forma querida de su utilización no corresponden a la dirección final exigida (22). Con ello el concepto de la acción finalista no coincide ya más en su valor funcional para los delitos culposos con el concepto causal de la ac-

(19) *Das deutsche Strafrecht*, pág. 112; *Das neue Bild*, págs. 30-1.

(20) *Das deutsche Strafrecht*, pág. 109 (las palabras han sido subrayadas por el autor de este artículo).

(21) *Das neue Bild*, págs. 32 y sigs.; *Das deutsche Strafrecht*, pág. 113 y sigs. WELZEL demuestra, a mi entender, de modo convincente el carácter objetivo del deber de cuidado. La duda que expresé, a este respecto, RODRÍGUEZ MUÑOZ, invocando la concepción de MAIHOFER, me parece injustificada.

(22) La relevancia jurídico-penal de la acción final real no se ve afectada a mi entender por la circunstancia de que el autor no conozca la cualidad de medio de su acción para la lesión del bien jurídico, como objeta NOWAKOWSKI (J. Z., 1958, pág. 338). Pues el autor ha elegido tales medios para la realización de su fin jurídicamente irrelevante (o los ha empleado de tal modo) que su conducta no corresponde a la dirección final exigida. Aquí es cotejada una finalidad real con la finalidad jurídicamente exigida.

ción—como afirmaba Rodríguez Muñoz en relación con la concepción anterior de Welzel.

Los tipos de lo injusto, según la concepción actual de Welzel, pueden extenderse o bien exclusivamente al disvalor de la actividad final (fin, medios, forma de su utilización, consecuencias producidas finalmente), como en los delitos dolosos, o también a una consecuencia puramente causal que quede fuera de la acción final. Esto no concuerda, sin embargo, con los principios fundamentales de la doctrina de la acción finalista. Según estos principios, la causación del resultado, como tal, no puede ser prohibida. El Derecho puede prohibir más bien sólo las acciones que sean dirigidas por la voluntad de realización a la causación del resultado, o aquellas que lleven consigo la posibilidad (peligro) de la causación del resultado. El resultado *real* no puede pertenecer, sin embargo, en el último caso, al objeto de la prohibición (tipo). El resultado real en el delito culposo no puede ser, por lo tanto, según los principios fundamentales de la doctrina de la acción finalista, un elemento constitutivo de lo injusto. Esta dificultad podría ser resuelta sólo si la equiparación de tipo y objeto de la prohibición pudiese ser eliminada, de modo que el resultado perteneciera al tipo (y con ello a lo injusto), pero no al objeto de la prohibición. No es posible prever aún, sin embargo, si este camino sería viable para la doctrina de la acción finalista.

La posición del resultado en la estructura del delito culposo origina también notables dificultades para el concepto causal de la acción. Puesto que la relación del resultado en el delito culposo con el concepto de culpabilidad es en todo caso problemática. Tanto si la culpabilidad es concebida como reflejo de lo injusto en la mente del autor, o como reprochabilidad de la formación antijurídica de la voluntad, no guarda relación con el resultado del delito culposo. La reprochabilidad de la formación antijurídica de la voluntad es exactamente la misma si el resultado se produce o no se produce (23). La *causación* del resultado no encuentra reflejo alguno en la mente del autor. La causación del resultado en el delito culposo no es querida y en muchos casos no es siquiera prevista (culpa inconsciente). En la culpa consciente el autor ha previsto meramente la *posibilidad* pero no la certidumbre de la causación del resultado (si no hubiese actuado dolosamente). El resultado *real* queda, pues, más allá de la culpabilidad (24).

(23) WELZEL: *Das deutsche Strafrecht*, pág. 110.

(24) Esta circunstancia fué destacada ya por varios representantes de la doctrina de la acción causal. RADBRUCH (V. D., tomo V, págs. 201-2) y KADECKA (Z. Str. W., tomo 59, pág. 21) hablan, a este respecto, de una responsabilidad por el azar. A. KAUFMANN (*Unrechtsbewusstsein*, págs. 98-9) escribe: «La producción o la falta del resultado, siendo la imprudencia la

La posición del resultado en la estructura del delito culposo representa, por tanto, una dificultad no sólo para la doctrina de la acción final, sino también para la doctrina de la acción causal. Es un problema de la Dogmática del Derecho penal que no ha podido resolver hasta ahora doctrina alguna de modo satisfactorio.